DECRETO 2443/1972, de 18 de agosto, por el que se ncuerda la actuación del Instituto Nacional de Re-forma y Desarrollo Agrario en la comarca de Tri-ves-Queixa (Orense).

Los estudios llevados a cabo por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en la comarca de Trives-Queixa, de la provincia de Orense, han puesto de manifiesto que se de la provincia de Orense, han puesto de manifiesto que se trata de una zona deprimida que justifica la conveniencia de aplicar en la misma las medidas que autoriza la vigente Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural, lo que permitirá conseguir una mejor estructura de las explotaciones y una elevación del nível de vida en la población rural.

En esta comarca existen suelos de marcada vocación forestal y otros susceptibles de utilización recreativa y cinegética, lo que aconseja establecer una colaboración con el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), a fin de conseguir un aprovechamiento integral de los recursos de acuerdo con su vocación natural.

de acuerdo con su vocación natural.

Por otra parte, los agricultores de la comarca, a través de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos y de la Cámara Oficial Sindical Agraria, así como de las autoridades y Organismos provinciales, han puesto de manificato en differentes partes la labradores de manificato en differentes que la labradores de manificato en differentes que la labradores de manificatos en differentes que la labradores de la comarca de la labradores de la comarca de la comarca, a través de las comarcas de l diferentes ocasiones ante la Administración los problemas que afectan a la agricultura de la comarca y que pueden encontrar solución a través de las medidas que autoriza la vigente legislación sobre Ordenación Rural.

En su virtud a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos,

DISPONCO.

Artículo primero - Se declara de utilidad pública e interés Articulo primero — Se declara de utilidad publica e interes social, conforme a la Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, la actuación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) en la comarca de Trives Queixa (Orense), que, a efectos de este Decreto, se considorará integrada por los términos municipales de Castro Caldelas, Chandreja de Queija, Manzaneda, Montederramo, Puebla de Trives, San Juan de Río y Villarino de

La superficie total de la comarca así delimitada es de ochen-ta y cinco mil setecientas cincuenta hectareas, aproximadamente.

mente.

Artículo segundo.—La orientación productiva que, a título indicativo, se señala para la comerca es la de potenciar su ganadería de renta en especial de vacuno en régimen extensivo y semi-extensivo, mediante el incremento de la producción forrajera, selección y mejora sanitaria del ganado y construcción de albergues adecuados. Para incrementar la producción forrajera se promoverá la mejora de los regadios existentes y creación de otros nuevos: se fomentará la implantación de praderas en los terrenos adecuados para esta finalidad y la construcción de silos y estercoleros.

Se fomentará igualmente la transformación en terrenos de pastos del monte bajo que por su calidad estén indicados para efectuar esta mejora.

efectuar esta mejora.

Artículo tercero.—En la comarca se estimularan las mejoras de carácter forestal y, en lo posible, la utilización del suelo de acuerdo con su vocación natural, armonizando los intereses recreativos o cinegéticos con el aprovechamiento de los pastos de alta montaña complementarios del desarrollo económico de la comarca.

El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y cl Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus actuaciones para el cumplimiento de los fines indicados en el parrafo anterior.

Articulo cuarto.—En la comarca se promoverá la constitu-ción de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y economicidad, a cuyo fin deberán reunir con-diciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto a grado de mecanización y modernización del proceso productivo, pro-porcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida en la comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial. La producción final de tales explotaciones debera alcanzar

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar en todo caso un mínimo de trescientas mil pesetas, no rebasando el límito máximo de un millón quinientas mil pesetas. Cuando se trate de explotaciones ganaderas en régimen intensivo el límite máximo será de dos millones de pesetas. Artículo quinto.—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Grupos Sindicales o Asociaciones podrán solicitar del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario cualquiera do los auxilios que autoriza la vigente Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural, siempre que concurran las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Decreto.

Artículo sexto.—Los titulares de explotaciones que no alcancen el limite mínimo señalado en el artículo tercero podrán, no obstante, tener acceso a los beneficios a que se refleren los artículos treinta treinta y uno, treinta y dos y treinta y cuatro de la Ley de Ordenación Rural cuando satisfagan las

condiciones fijadas en el Decreto cuatrocientos nueve/mil no-vecientos setenta y uno, de once de marze, durante el plazo

de vigencia de dicha disposición.

Artículo séptimo.—Los titulares de explotaciones cuya producción final rebase el límite máximo señalado en el artículo ducción imal rebase el límite maximo senalado en el articulo tercero podrán acogerse a los beneficios que establece a riculo treinta y ocho de la Ley de Ordenación Rural, siempre que, conforme a las directrices de este Decreto, contribuyan al desarrollo económico y social de la comarca mediante la creación de puestos de trabajo permanentes o por cualquier otro de los medios senalados en el articulo treinta y ocho de la mencionada Ley.

la mencionada Ley.

Artículo octavo.—Las Sociedades o Asociaciones con capital nacional o extranjero a las que se refiere el parrafo segundo del artículo treinta y ocho de la Ley de Ordenación Rural y que, conforme a las directrices de este Decreto, se proporgan una mejor utilización de los recursos de la comarca mediante la creación de Empresas o explotaciones adecuadas podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agentio deberá convocar los conocursos que fueran prearrollo Agrario deberá convocar los concursos que fueran pre-

císos.

Artículo noveno.—El Ministerio de Agricultura determinará mediante Orden ministerial las zonas o sectores en que ha de ilevarse a cabo la concentración parcelaria para facilitar la adecuada reconversión productiva de los terrenos.

Artículo décimo.—Les industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas les actividades artesanas, establecidas o que se establezcan en la comarca gozarán de una subvención de hasta el diez por mento de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliaciones de las existentes. de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliaciones de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas exigidas por la legislación vigente y las que se señalen en los concursos que a tal efecto se convoquen de acuerdo con los Organos competentes en cada caso. Podrán optar, en su caso, por cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Los beneficios establecidos en el artículo cuarto de la Ley de Ordenación Rural podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios que se consideran de interés: Servicios de reparación, conservación o alquiler de maguinaria agricola o de utilización en común de medios de

interés: Servicios de reparación, conservación o alquiler de maquinaria agricola o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la conservación de obras a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios de almacenamiento, comercialización y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el procesa productivo de la Empresa, y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistema de asesoramiento técnico y económico a las Empresas agrarías adecuadamente coordinados con las directrices de esle agrarias adecuadamente coordinados con las directrices de este Decreto.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo sindical podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos veintitrés y veinticuatro de la Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural, y-en el artículo ochenta y cinco de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido aprobado por Decreto dos mil setecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta y dos, de ocho de noviembre.

Artículo undécimo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos primero y cuarenta y cinco de la Ley de Ordenación Rural, destine las cantidades precisas.

de la Ley de Ordenación Rural, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga, para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y pro-

gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la comarca, cuidando especialmente la preparación de Gerentes para las Empresas agrarlas y de directivos de las Agrupaciones de agricultores a que se se refiere al artículo treinta y tres de la mencionada Ley.

También se podrán conceder estimulos de esta clase, incluse económicos, a las Cooperativas, Crupos Sindicales y a las Asociaciones de agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus Empresas agrarias, como medio y a la vez garantía, tanto del funcionamiento más adecuado de dichas Empresas como, en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la

comarca.

Asimismo se fomentarán las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la comarca y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Astronomica de la población.

arrollo Agrario actuará en colaboración con la Dirección General de Capacitación y Extensión Agraria y con la Organiza-

neral de Capacitación y Extensión Agraria y con la Organización Sindical y, en cuanto sea posible y oportuno, con otros
Departamentos y Entidades del Movimiento.

Artículo duodécimo.—El Instituto Nacional de Reforma y
Desarrollo Agrario fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, principalmente
en los Municipios que se señalen como cabecera de comarca
o núcleos seleccionados por los Organismos competentes.
Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación, de Educación y Ciencia, de Trabajo, de la Vivienda y Entidades del
Movimiento para que, dentro de los crédites de que dispongan,
asignen las cantidades precisas para atender los cometidos que

se les confían en la Ley de Ordenación Rural y en los progra-

se les confian en la Ley de Ordenación Rural y en los programas y convenios que a tal efecto se establezcan.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario coordinará su actuación con el Servicio Central de Planes Provinciales de la Presidencia del Gobierno.

Articulo decimotercero.—Cuando los agricultores cultivado-res personales de la comarca y los trabajadores agricolas por cuenta ajena abandonen su residencia por haber obtenido otra cuenta ajena abandonen su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella y, en su caso, el destino ulterior de las fincas resulte acorde con los fines de la Ordenación Bural, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá subvencionarles con los gastos de desplazamiento de la familia y treinta dias de jornal, con independencia de las demás ayudas a que pudieran tener derecho, conforme a la legislación reguladora de dicho Fondo.

Artículo designaciones de la conformación de la familia y treinta designación reguladora de dicho Fondo.

Artículo decimocuarto. Les expropiaciones que se realicen al amparo de la declaración contenida en el artículo primero del presente Decreto se regularán por la norma específica quo en cada caso resulte aplicable.

Artículo decimoquinto.—Las ayudas y estimulos establecidos en este Decreto sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

Artículo decimosexto.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario otorgara discrecionalmente y, en su caso,

fijara la cuantia de los beneficios cuya concesión le compete, conforme a los preceptos de la Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a disciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, TOMAS ALLENDE Y GARCIA BAXTER

DECRETO 2444/1972, de 18 de agosto, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcetaria de la zona de Fresno del Rio (Palencia).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Fresno del Rio (Palencia), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han moti-

concentración dirigida al Ministerlo de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndoso de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos,

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Fresno del Río (Palencia), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perimetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los pérrafos el y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria. Articulo primero.-Se declara de utilidad pública y de ur-

tración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona, se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de

igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultandose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de

lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientes setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura. TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2445/1972, de 18 de agosto, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaría de la zona de Renedo de la Vega (Pa-

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Renedo de la Vega (Palencia), puestos de manificato por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria nor razón de ntilidad nública.

de dicho estudio la conveniencia de flevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo quo se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaría, texto refundido de ocho do noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia dicciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de fienedo de la Vega (Palencia), cuyo perímetro sorá, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de cono de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerdon gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los parrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, Artículo primero,-Se declara de utilidad pública y de ur-

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona, se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de

julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presento Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complomentarias que requiera la ejecución de

lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2446/1972, de 18 de agosto, par el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Villarrubio (Cuenca).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Villarrubio (Cuencal, puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posi-

arrollo Agrario de un estudio sobre las circumstancias y posibilidades fécnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO

Artículo primero.--Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Villarrubio (Cuenca), cuyo perímetro será, en principlo, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil no-

vecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de